



**TIPO PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00472-00  
**EJECUTANTE:** VLADIMIRO VELEZ DE LA LASTRA y como sucesores procesales ALVARO HENRIQUE VELEZ MUSKUS, MARIA ROSARIO VELEZ MUSKUS, VLADIMIRO JOSE VELEZ MUSKUS, MARCO ANSELMO VELEZ MUSKUS, MARIA DEL SOCORRO VELEZ MUSKUS y ELVIA LUCIA VELEZ MUSKUS.  
**EJECUTADO:** DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

#### i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por el profesional en derecho FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual remite liquidación del crédito, así mismo del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, a través del cual, descorre el traslado de dicha liquidación, objetando la misma, y presentando liquidación alternativa.

#### ii. ANTECEDENTES

Previo a decidir sobre las solicitudes presentadas por las partes es del caso recordar que, en el presente asunto, se libro mandamiento de pago en favor de VLADIMIRO VELEZ DE LA LASTRA, en calenda 27 de febrero de 2020, en el cual se dispuso:

**1° LIBRAR** mandamiento de pago a favor de VLADIMIRO VELEZ DE LA LASTRA, y en contra de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de \$93.658.762, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución 102 del 22 de julio de 2003, mas los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

**2° DENEGAR**, mandamiento de pago por la suma de \$779.849.682,00, por concepto de interés mas indexación, por lo antes expuesto en el presente proveído.

**3° NOTIFIQUESE**, a la demandada personalmente de esta providencia de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art 291 del C.G.P.

**4° DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto posea o llegare a poseer y de carácter embargable, el deudor DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta los limites por ley establecidos, en los distintos bancos de la ciudad relacionados en el libelo de la demanda. Este embargo, se limitará hasta por la suma de \$93.658.72, para lo cual se librarán los oficios de rigor.

**5° TENGASE** al doctor FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.”

Contra dicha providencia, la parte ejecutante, presentó Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, el cual, en fecha 28 de abril de 2021, este despacho resolvió, admitir a los señores ALVARO HENRIQUE VELEZ MUSKUS, MARIA ROSARIO VELEZ MUSKUS, VLADIMIRO JOSE VELEZ MUSKUS, MARCO ANSELMO VELEZ MUSKUS, MARIA DEL SOCORRO VELEZ MUSKUS y ELVIA LUCIA VELEZ MUSKUS, como sucesores procesales del señor VLADIMIRO VELES DE LA LASTRA (fallecido), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, así mismo, se resolvió no reponer la decisión de fecha 27 de febrero 2020 y concede el Recurso de apelación.

El día 31 de enero de 2022, el Despacho Noveno de la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió, confirmar el auto de fecha 27 de febrero de 2020, condenando en costas a la ejecutada.

Obedecido y cumplido lo dispuesto por el Tribunal de esta ciudad, la ejecutada presentó excepciones de merito contra el mandamiento de pago, las cuales fueron resultas en audiencia el día 28 de octubre de 2022 así:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA propuesta por la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 por la suma de \$93.658.762, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución 102 del 22 de julio de 2003, mas los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.



**TERCERO: PRESENTAR** la liquidación del crédito de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: PAGAR** al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que llegaren a embargarse.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, incluyéndose agencias en derecho, tásense en secretaria y en proveído separado.

Providencia que fue apelada por la parte ejecutada, correspondiendo el estudio del recurso al Despacho Noveno de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, quien en calenda 29 de septiembre de 2023, resolvió:

**1° REVOCAR** el numeral 1, del auto apelado de fecha 28 de octubre del 2022 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, en este proceso ejecutivo laboral, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la prescripción de la acción ejecutiva

**2° CONFIRMAR** la providencia en todo lo demás.

**3° COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

**4° EN** su oportunidad, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen

En tal sentido, la ejecutante aportó liquidación del crédito el día 15 de enero de 2024, a la cual se le corrió el traslado a la parte ejecutada, quien, mediante memorial de 17 de enero, recorrió el mismo, conforme el artículo 466 del C.G.P.,

### iii. CONSIDERACIONES

#### De la liquidación del crédito

Es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, ibídem) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, ib.) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ib., que reza: “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, ib.).

Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447, ib., establece que, una vez esté ejecutoriada el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar que es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación, habida cuenta de que, luego de que la decisión adquiera firmeza, es imposible modificarla por cualquiera de las partes, incluso, por el propio juzgador. No está demás decir que repercutiría en desmedro de los intereses del deudor afectado con la medida.

#### Del caso concreto

Descrito lo antecedentes del proceso y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la siguiente forma:

**“SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 por la suma de \$93.658.762, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución 102 del 22 de julio de 2003, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.”



Luego entonces, el ejercicio operacional debe realizarse sobre la suma de \$93.658.762 por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución 102 del 22 de julio de 2003, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, idéntica situación ocurre con la operación alternativa allegada por la parte ejecutada, pues es evidente que desatiende el mandamiento de pago.

Los reparos en manera alguna guardan relación con el estado de cuenta liquidado por su contraparte, en razón a que dicho laborío debe ceñirse a los parámetros contenidos en el mandamiento de pago o la orden de continuar con la ejecución, si lo modifica, conforme se anotó en precedencia.

Por lo tanto, como aquel mandato quedó incólume, era indispensable que la objeción se centrara en verificar si se ajustó al capital reconocido como adeudado y las tasas de intereses aplicables.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere "...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...", no acogerá la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, y procederá a efectuar su modificación, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 93.658.762,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 105.466.322,14
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 199.125.084,14</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 199.125.084,14</b>

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de enero de 2024, equivale a CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VENINTICINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS, con CATORCE CENTAVOS (\$199.125.084,14) M/CTE.

De otra parte, se condenara en costas y se procederá a fijar agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y las tablas reguladoras del Consejo Superior de la Judicatura, que, para el presente caso, sería el literal c) núm. 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., la suma equivalente al tres por ciento (3%) del monto total que arroje la liquidación de crédito aprobada, atendiendo que la demanda ejecutiva resulto desfavorable a la entidad demandada y a la fecha no se ha obtenido su pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., conforme lo expuesto, la cual quedará así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 93.658.762,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 105.466.322,14
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 199.125.084,14</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 199.125.084,14</b>



**SEGUNDO: ORDENAR** que la secretaría de este despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda a liquidar las costas del proceso ejecutivo teniendo en cuenta las agencias fijadas en esta providencia, tres por ciento (3%) del monto total que arrojó la actualización de la liquidación de crédito aprobada; de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa al Proceso Laboral, en concordancia con el literal c) núm. 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd36c4352fa793195a85f9b96d2c4c365c7e2965344feb45c0e2f7b457e48c2d**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**